



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, mediante la cual se resolvió reincorporar a Adolfo Miguel D , condenado a la pena de prisión perpetua, al período de prueba y al régimen de salidas transitorias previstos en la ley 24.660.

Contra lo resuelto por el *a quo*, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual se corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, en principio, el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), considero que la resolución apelada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que ampara a todas las partes por igual (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros).

En efecto, tal como lo sostuvo el recurrente (cf. págs. 13/22 ídem), pienso que el *a quo* debió pronunciarse sobre el agravio según el cual lo resuelto por el tribunal de ejecución resulta arbitrario, en tanto habría prescindido de la ponderación de circunstancias relevantes de la personalidad del condenado, señaladas en los informes técnico-criminológicos de los organismos especializados, a pesar de que la ley de ejecución penal requiere verificar la evolución favorable del interno en el régimen de progresividad antes de concederle el acceso a los beneficios en cuestión. Por ello, el fallo

resultaría descalificable como acto jurisdiccional válido (Fallos: 320:305; 325:1525; 326:4909 y 329:1040, entre muchos otros).

En tales condiciones, estimo aplicable al *sub examine* la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), según la cual siempre que se invoquen agravios capaces de habilitar la intervención de la Corte, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Federal de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio.

III

Por todo ello, y los demás agravios expuestos por el fiscal recurrente, a los que me remito en beneficio de la brevedad, mantengo la queja.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.